

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se inadmitió, siendo subsanada dentro del término legal. A su Despacho para proveer. Barranquilla, junio 15 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00152 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO

Contra: FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero de la NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA

Siendo subsanada en término y luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO, contra la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero de la NACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias mínimas establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que **SE ADMITE**.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el artículo 42 del C.P.T.S.S.

NOTÍFIQUESE personalmente esta providencia al demandado o al representante legal de la demandada en caso de ser persona jurídica, conforme al trámite establecido para la especialidad laboral y de seguridad social o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de ser procedente, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de

demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del C.P.T. Y S.S.

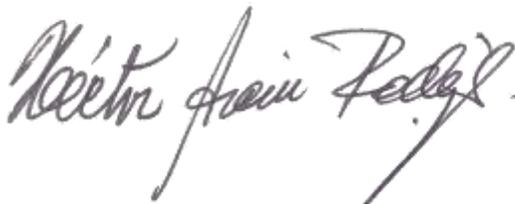
ADICIONAL A LO ANTERIOR Y ACORDE A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DEL C.P.T.S.S., AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ELLA Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en materia laboral, y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y/o el Decreto 806 del 2020.

Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la doctora OFELIA NOGUERA ROMERO, T.P. N° 103.147 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, señor FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ**